

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/056-11/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA
TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: CRISTHIAN RUIZ DE AZUA
AGUIRRE.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Cristhian Ruiz de Azua Aguirre en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día treinta y uno de agosto del dos mil once, el hoy recurrente presentó solicitud de información, vía internet, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de expediente UVTAIP/ST/282/2011, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Los Planos de lotificación georeferenciados, o, los documentos que contengan las coordenadas geográficas de cada uno de los lotes correspondientes al Polígono donde su ubica el Proyecto "Plan Maestro" denominado "EL CID" de la sociedad denominada Caribe Paradise S.A. de C.V. ubicado en la parte sur de la ahora Alcaldía de Puerto Morelos Municipio de Benito Juárez."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UVTAIP/DG/ST/154/282/2011, de fecha veinte de septiembre de dos mil once, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

"...la Dirección de Catastro a través del oficio DCM/2687/2011 de fecha 13 de septiembre del 2011 y recibido en esta Unidad de Vinculación el 15 de septiembre del 2011 emitiendo lo siguiente:

Que en atención a su oficio de núm. UVTAIP/DG/ST/154/282/2011, de fecha 09 de septiembre del 2011, en el cual solicita los planos de lotificación georeferenciados, o los documentos que contenga las coordenadas geográficas de cada uno de los lotes correspondientes al polígono donde se ubica el proyecto "Plan maestro" denominado "EL CID" de la sociedad denominada Caribe Paradise S.A. de C.V., ubicado en la parte sur de la ahora Alcaldía de Puerto Morelos Municipio de Benito Juárez.

En respuesta a su solicitud le informo que esta Dirección Únicamente cuenta con el PLAN MAESTROS, sin coordenadas georeferenciadas y el cual

puede ser solicitado en el área de atención al público previo pago de los derechos correspondientes.(sic).

Que de la respuesta antes indicada de manera económica la UVTAIP se comunicó con la Dirección de catastro vía telefónica para verificar el costo del plan maestro; por lo cual tengo a bien informarle que por el pago de derechos corresponde la cantidad de \$506.00 mismos que se pagan en la ventanilla de atención al público de la Dirección de catastro mas el costo de reproducción el cual depende de donde se saque el ploteo toda vez que en dicha dirección no se cuenta con la maquinaria necesaria para su reproducción. ..."

(SIC).

RESULTADOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil once, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano el día trece del mismo mes y año, el ciudadano Cristhian Ruiz de Azua Aguirre interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...la información que solicité mediante la solicitud número UVTAIP/ST/282/2011 de fecha 31 de agosto del 2011 es INFORMACIÓN PÚBLICA, que la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento Benito Juárez es la autoridad que genera, registra y administra esta información y por ende encuadra como SUJETO OBLIGADO y por último, que la información que respondió esta Dirección de Catastro en comento no es la información que solicité. ..."

[... la autoridad recurrida por medio del presente, pretende realizar el "cobro de derechos" por el simple hecho de entregarme la información solicitada, mas el costo de reproducción de la misma, lo que contraviene el Artículo 36 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y Artículo 32 fracción I y II del Reglamento de transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. ..."

(SIC).

SEGUNDO. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/056-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En fecha quince de noviembre de dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veinticuatro de noviembre de dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/621/2011, de fecha dieciséis del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día dieciséis de diciembre de dos mil once, se recibió en este Instituto el oficio número UVTAIP/UJ/022/2011 de fecha cinco del mismo mes y año, suscrito por la

Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

[...es importante indicar que para la localización de cada uno de los predios tal y como indica el artículo 10 de la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo, el Municipio de Benito Juárez cuenta con el "Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Cancún actualización 2005" vigente actualmente y con los planos del Centro de población de Cancún publicado en la gaceta oficial del municipio de Benito Juárez Quintana Roo del 31 de marzo del 2005 Tomo I Número 2 Época Primera que consta de 176 fojas Útiles y 152 planos tamaño doble carta; así mismo se cuenta con el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez 2008-2023 correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez del 22 de Enero del 2009 el cual consta 261 fojas útiles; documentos que de carácter público y que podrá obtener previo pago de derechos correspondientes por motivo de reproducción con fundamento legal en el artículo 129 TER de la Ley de Hacienda de los Municipios.

Finalmente y en este mismo sentido es importante indicar que de acuerdo a la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo en su artículo 5 nos indica que tiene como finalidad lograr el conocimiento exacto de las características cualitativas y cuantitativas de la propiedad raíz por medio de los registros catastrales; por lo cual la Dirección de Catastro de Benito Juárez cuenta con las Cédulas catastrales de los diverso predios que corresponden a este H. Ayuntamiento el cual contiene las medidas y colindancias de los diversos predios de este Municipio.

En lo que respecta al pago de derechos por reproducción correspondiente a la información solicitada se indica que se respeta lo establecido en el artículo 129 TER de la Ley de Hacienda de los Municipios; cuyo ordenamiento legal tiene como objeto que la administración y recaudación de los gravámenes fiscales previstos en la ley antes citada sean de competencia exclusiva de los Ayuntamientos, sus dependencias y órganos auxiliares; y bajo la vigilancia de los Síndicos, con estricto apego a las leyes.]

"...Sin embargo a efecto de dar cabal cumplimiento a los principios de Transparencia y a los objetivos de la LTAIPQROO se indica a esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo que en fecha 28 de noviembre del 2011 se solicita nuevamente la información a la Dirección de Catastro de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez mediante el oficio UVTAIP/UJ/021/2011 y mediante el oficio DCM/3921/2011 la Dirección de Catastro remite el "Plan Maestro denominado el CID" ya que es el estado en el que se encuentra la información como se ha indicado en los puntos anteriores y a efecto de no entorpecer el Acceso a la Información Pública omiten el pago de derechos correspondientes (ANEXO V)..."

"...Por lo anterior solicito sea declarado improcedente o en su defecto sobreseído el recurso de revisión RR/056-11/CYDV conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derecho hechos valer por esta autoridad..."

(SIC).

SEXTO.- El día siete de febrero del dos mil doce, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio UVTAIP/UJ/022/2011 de fecha quince de diciembre de dos mil once, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del

expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha cinco de marzo de dos mil doce, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio número oficio UVTAIP/UJ/022/2011 de fecha cinco de diciembre de dos mil once, se cuenta con el oficio número DCM/3921/2011 de fecha treinta de noviembre del dos mil once, suscrito, con firma autógrafa, por el Director del Catastro del H. Ayuntamiento de Benito Juárez dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que, entre otras cosas, se dice: *[...en respuesta a su solicitud le informo que esta Dirección únicamente cuenta con el PLAN MAESTRO, denominado "EL CID" sin coordenadas georeferenciadas y el cual anexamos al presente...]*, asimismo se acompaña al señalado oficio, copia fotostática simple de un plano de lo que se denomina como PLAN MAESTRO DE CONDOMINIO EL CID CANCUN.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha siete de febrero del dos mil doce, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio UVTAIP/UJ/022/2011 de fecha cinco de diciembre de dos mil once, relacionados con su solicitud de información quedando apercebido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día ocho de febrero del dos mil doce, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición de la ahora recurrente información adicional a su respuesta original, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Cristhian Ruiz de Azua Aguirre en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha tres de julio del dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/056-11/CYDV, promovido por Cristhian Ruiz de Azua Aguirre, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Conste. - - - - -